



Magistrada Ponente Despacho N.º 1: JORGE DUSSAN HITSCHERICH.

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR22-352
26 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa con radicado No. 01-2022-00069”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de octubre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 4 de octubre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Henry Castilla Prieto contra el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil, Caquetá, debido a que ese despacho ha retardado el trámite del proceso con radicado 2021-00215, pues la última actuación se generó el 25 de marzo de 2022, fecha en la cual se corrió traslado de las excepciones de mérito incoadas por uno de los demandados.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto CJSQAQAVJ22-153 del 6 de octubre de 2022 se requirió al doctor Jorge Francisco Lovera Aranda, Juez Promiscuo Municipal de El Paujil, Caquetá, para que rindieran las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Jorge Francisco Lovera Aranda dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - a. El 27 de septiembre de 2021, se instauró demanda de nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa.
 - b. Mediante auto del 5 de octubre de 2021, se declaró inadmisibile la demanda y se concedió el término de 5 días para subsanar.

- c. El día 7 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto del 15 de octubre de 2021, en donde se repuso la decisión, ordenando su admisión.
- d. Con memoriales del 5 y 7 de noviembre de 2021 la parte actora, informo las gestiones realizadas para la notificación de las demandadas.
- e. El 9 de diciembre, los apoderados de las demandadas, procedieron a contestar la demanda.
- f. El 25 de marzo de 2022 se profirió auto en donde se tiene por contestada la demanda por parte de la señora Crucila Manchola de Borrero y, de forma extemporánea, por la señora Raquel Alejandra Borrero Manchola. Así mismo, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por las demandadas.
- g. El 4 de abril la parte demandante se pronuncia frente a las excepciones planteadas por la parte demandada.
- h. Con escrito del 7 de junio de 2022, el apoderado de las demandadas renuncia al poder conferido.
- i. El 11 de julio de 2022 las demandantes le otorgan poder al doctor Jorge Arnoby Tapiero Paredes, reconociéndosele personería jurídica mediante auto del 25 de julio de 2022.
- j. Para el 24 de agosto de 2022, el apoderado de las demandadas presenta memorial solicitando la revocatoria del auto de fecha 25 de marzo de 2022, por indebida notificación.
- k. El 6 de octubre de 2022 se procedió a correr traslado del escrito a la parte demandante.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la

autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jorge Francisco Lovera Aranda, Juez Promiscuo Municipal de El Paujil, incurrió injustificadamente en mora dentro del proceso con radicado 2021-00215.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial⁴”.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

³ Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Sentencia T-030 de 2005.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. El usuario aportó copia de los autos del 5 y 15 de octubre de 2021, y del 25 de marzo, 28 de junio y 25 de julio de 2022, así como la solicitud de impulso procesal presentada el 17 de agosto de este año
- b. El funcionario vigilado aportó copia de las actuaciones pertinentes.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones presentadas por los servidores judiciales y los elementos allegados, esta Corporación entrará a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones más relevantes desplegadas en el proceso objeto de vigilancia, así:

Fecha de la actuación	Actuación	Registro
27/09/2021	Radica Demanda	Se instauró demanda de nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa.
05/10/2021	Inadmite Demanda	Mediante auto se declaró inadmisibile la demanda y se concedió el término de 5 días para subsanar.
07/10/2021	Presenta Recurso	El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición.
15/10/2021	Auto resuelve	Mediante auto se repuso la decisión, ordenando su admisión.
05/11/2021	Memorial	La parte actora, informo las gestiones realizadas para la notificación de las demandas.
07/11/2021	Memorial	La parte actora, informo las gestiones realizadas para la notificación de las demandas.
09/12/2021	Contesta Demanda	Las demandadas proceden a contestar la demanda.
25/03/2022	Auto	Se profirió auto en donde se tiene por contestada la demanda por parte de la señora Crucila Manchola de Borrero y de forma extemporánea por parte de la señora Raquel Alejandra Borrero Manchola. Así mismo se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por las demandadas.

04/04/2022	Memorial	La parte demandante se pronuncia frente a las excepciones planteadas por la parte demandada.
07/06/2022	Memorial	El apoderado de las demandadas renuncia al poder conferido.
11/07/2022	Memorial	Las demandantes le otorgan poder al doctor Jorge Arnoby Tapiero Paredes, reconociéndosele personería jurídica mediante auto del 25 de julio de 2022.
24/08/2022	Memorial	El apoderado de las demandadas presenta memorial solicitando la revocatoria del auto de fecha 25 de marzo de 2022, por indebida notificación.
6/10/2022	Auto	Se procedió a correr traslado del escrito a la parte demandante.
Octubre 2022	Memorial	El apoderado de la parte demandante se pronuncia frente a la solicitud de revocatoria del auto fechado 25 de marzo de 2022.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado, esta Corporación observa que el Juez ha dado trámite a todas las solicitudes de las partes, encontrándose pendiente tomar una decisión frente a la solicitud de revocatoria del auto del 25 de marzo de 2022 por indebida notificación, propuesta por parte del abogado de las demandadas, la cual aún está dentro del término legal para ello.

Pese a lo anterior, esta Corporación evidencia una mora por parte de la Secretaria del Juzgado vigilado, pues después de más de un mes corrió traslado de la solicitud de revocatoria del auto del 25 de marzo de 2022, incumpliendo lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, el cual establece que los traslados que se deban efectuar por fuera de audiencia, se surtirán por secretaría sin que requieran auto ni constancia en el expediente, de manera que se trata de una actuación que debe cumplirse en forma inmediata, por lo que esta Corporación exhorta a la secretaria para que en futuras ocasiones no vuelva a incurrir en este tipo de tardanzas.

7. Conclusión.

En el presente caso, no encuentra esta Corporación una actuación judicial pendiente por resolver y de la cual se pueda predicar una presunta mora judicial, por lo que no existe mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Jorge Francisco Lovera Aranda, Juez Promiscuo

Municipal de El Paujil – Caquetá, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

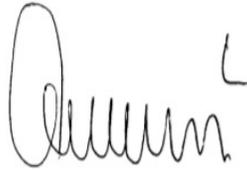
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Jorge Francisco Lovera Aranda y al doctor Henry Castilla Prieto, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día 26 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

JDH / GAGG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d879f50d64e947da9e1f5fa8b597cdaccc12ea015a5cfe1d42abf85a18c3b86**

Documento generado en 27/10/2022 03:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>